Esquel, 22 de Octubre de 2008.-

------VISTO:----------

------Para resolver la excusación formulada a fs. 367/372 por el Dr. Benjamín Moisá; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el Dr. Benjamín Moisá se excusa de actuar por motivos de decoro y delicadeza, invocando los arts. 30 y 32 del C.P.C.C.----------

------En tal sentido, aduce la existencia de "*violencia moral*", en virtud de la amenaza de denuncia ante el Consejo de la Magistratura efectuada por el Sr. Ministro Royer, manifestando que "*...constituye un verdadero escrúpulo para que me pronuncie nuevamente sobre la cuestión...*". Continúa luego invocando "*objeción de conciencia*" por la exigencia impuesta de dictar un pronunciamiento que a su leal saber y entender violaría manifiestamente la Constitución Provincial. Que como prueba del grave escrúpulo que para el excusante significa dictar el pronunciamiento que se pide, adjunta copia del recurso de reconsideración presentado por ante el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia contra lo que supone constituye una sanción.----------

------2. Que analizada la cuestión así planteada, entendemos que no procede la excusación intentada, en función de tres razones que estimamos centrales y que a continuación expondremos:----------

------2.a. En primer lugar, la cuestión que trata el recurso de reconsideración que se agrega a fs. 367/371, circunscribe su interés al Superior Tribunal de Justicia provincial y al propio recurrente, no debiendo trasladarse al justiciable tales cuestiones, cargando de morosidad al sistema y provocando un verdadero dispendio de la actividad jurisdiccional.----------

------2.b. De idéntica manera, le asiste al excusante la posibilidad cumplir el mandato contenido a fs. 357 pto. 2º), dejando a salvo su criterio personal, conforme lo autoriza el art. 271 párrafo in fine del rito provincial. Nuestro sistema de control difuso permite a cualquier magistrado revisar la constitucionalidad de una norma pero sin que ello implique desligarlo del acatamiento a una decisión de grado superior pues en ello también se traduce el

respeto a la Constitución que hemos jurado defender. **No hay violencia moral en aceptar aquello con lo cual disentimos**, al menos no dentro de un Estado democrático de derecho.----------

------2.c. A todo evento, el pto. 2º) de la parte resolutiva de la sentencia que se hizo lugar a la apelación del actor (v. fs. 357), textualmente dispone: "*DEVOLVER las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Esquel,* ***para que con la misma integración****, emitan pronunciamiento de fondo*." (las negritas nos pertenecen).----------

------Por otra parte, advertimos en la excusación planteada una omisión: No puede perderse de vista que el Cuerpo que integramos los suscriptos y el ocurrente resulta ser colegiado y, por imperio del precitado art. 271, las decisiones son adoptadas por mayoría. El indicado no resulta ser un dato menor a la luz de diferentes situaciones ya planteadas en el Pleno (v. Información Sumaria Nro. 22/2008 STJ).----------

------Que si bien el art. 30 del C.P.C. y C., en cuanto a las causales de excusación, remite a lo dispuesto por el art. 17 del rito, pero a su turno agrega: *"Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza"*. Es evidente para nosotros, entonces, que las causales de excusación son mas amplias que las de recusación pues el legislador ha decido incluir expresamente un motivo genérico: El decoro o delicadeza, de naturaleza subjetiva y apreciable solo en su justa medida por el mismo magistrado que se excusa, mas ello sin perjuicio de las facultades de revisión que correspondan al Tribunal.----------

------Y es en función de tales facultades y por los fundamentos ya expuestos, que entendemos que corresponde rechazar la excusación intentada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **RECHAZAR** la excusación intentada por el Dr. Benjamín Moisá, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.----------

------2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, habiéndose alcanzado la mayoría necesaria(arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550 y Acuerdo Plenario 3650/07 STJ).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 141 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria